

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**



DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ

ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

Entre los suscritos a saber, Coronel OSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.984 de Bogotá DC, con domicilio en el municipio de Florencia Caquetá, quien actúa en nombre y representación legal de LA NACION - POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Caquetá, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución Ministerial 0191 del 30/01/2020, actuando con fundamento en el Artículo 12 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 y facultado mediante Resolución No. 00277 del 27/01/2020 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, quien para efectos de la presente ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN se denominará EL CONTRATANTE y por otra parte el señor JOSE ALIRIO VARGAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.448 de Bogotá, Representante Legal EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA, dirección de notificación carrera 6i No.14-44 barrio El Raicero, Teléfono: (8) 4356162, E-mail equigasltida@hotmail.com, quien para efectos de la presente ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido de mutuo acuerdo realizar la presente acta de resciliación - mutuo disenso y liquidación al contrato No. 20-8-20043-21, cuyo objeto es el suministro de oxígeno medicinal domiciliario e institucional (a todo costo) con destino a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud Caquetá, incluye alquiler de equipos y aditamentos, con el fin de dejarlo sin efectos jurídicos, administrativos, legales, fiscales y presupuestales, previas las siguientes consideraciones: 1.- Que las partes suscribieron el pasado 28 de octubre de 2021, la aceptación de oferta No. 20-8-20043-21, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00). M/CTE Y LEGAL COLOMBIANA, para pagar los servicios correspondientes a la vigencia fiscal 2020 y futura 2021, de los cuales CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00). M/CTE Y LEGAL COLOMBIANA corresponden a la vigencia 2021 y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00). M/CTE Y LEGAL COLOMBIANA para la vigencia futura 2022. 2.- Que con el fin de soportar el valor de contrato de suministro, el Departamento de Policía Caquetá presentó el certificado de disponibilidad presupuestal 12721 del 20/10/2021 expedido por la Jefe de presupuesto para la vigencia 2021 y para la vigencia futura 2022 mediante código de autorización 19421. 3.- Que el plazo del referido contrato, según el contenido del mismo, se pactó hasta agotar el presupuesto, en todo caso sin exceder el 30 junio del 2022. 4.- Que el Departamento de Policía Caquetá apertura proceso de mínima cuantía PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, en la plataforma de SECOP II, en el cual se publica: Estudio previo, invitación, formatos a diligenciar por los posibles oferentes,

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

entre otros documentos. 5.- Que mediante comunicación oficial No. GS-2021-069080-DECAQ de fecha 25/10/2021 se notificó a los comités evaluadores sobre el proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021. 6.- Que a las 18:00 horas del día 25 de octubre de 2021 se cierra el proceso en la plataforma del SECOP II, proceso al cual sólo se presentó el oferente EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA. 7.- Que el día 26 de octubre de 2021 a las 18:00 horas se publican las evaluaciones realizadas por cada uno de los miembros del comité evaluador, dando como plazo para presentar observaciones de las mismas el día siguiente hábil, es decir, a las 18:00 horas del día 27/10/2021. 8.- Que posteriormente a los informes de evaluación, mediante comunicación oficial GS-2021-069750-DECAQ del 28/10/2021 se presentó, recomendó y colocó a consideración por parte del Jefe Administrativo y Financiero al ordenador del gasto adjudicar al único oferente seleccionado por cumplir con la totalidad de requisitos de la invitación, se expidió la comunicación oficial No. donde se da viabilidad a la adjudicación del proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, cuyo objeto es: EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA, al proponente EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA. 9.- Que acorde a lo expuesto anteriormente la entidad suscribió contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, con el siguiente objeto: EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA, con NIT No. 828000097-8, representado legalmente por el señor JOSE ALIRIO VARGAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.448 expedida en Bogotá; por un valor de ONCE MILLONES PESOS M/CTE (\$11.00.000.00). 10.- Que, el 05 de noviembre del 2021, se radico oficio No. GE-2021-003543-DECAQ solicitando la resciliación del contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, con fundamento en los siguientes:

- A mi empresa EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA –EQUIGAS LTDA, fue enviada solicitud de cotización de parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, con fecha 17/09/2021, la cual contesté con base al precio de los insumos, gases y equipos propios, a la fecha mencionada.
- El proceso PN UPRES DECAQ MIC 046 2021, cuyo objeto es SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS, fue realizado en el SECOPII – Colombia Compra Eficiente el 22/OCTUBRE/2021.
- La aceptación de la oferta fue realizada el día 28/10/2021, fecha de inicio de ejecución el (02/11/2021 4:02:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).
- Aunado a lo anterior, cabe resaltar que desde la entrega de la cotización a la fecha de inicio de la aceptación de la oferta pasaron cuarenta y tres (43) días, razón por la cual, al pasar tanto tiempo desde la entrega de mi cotización, y por el declive económico que tiene actualmente nuestro país a raíz de la pandemia del COVID-19, en este último mes por la llegada de temporada de fin de año los insumos, gases y equipos para el suministro de oxígeno medicinal, por parte de mi proveedor MESSER COLOMBIA S.A, subieron de precios, de igual forma el valor en el transporte de los mismos.
- Motivo por el cual no obtendré ninguna ganancia con la ejecución de esta aceptación de oferta 20-8-20043-21, por los imprevistos mencionados anteriormente, viéndome perjudicado en “el equilibrio económico del contrato, implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones debe ser correspondiente, por equivalente, al que recibirá como contraprestación a su

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. Dicho equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio jurídico (teoría de la imprevisión)".

- Es de anotar que la aceptación de oferta 20-8-20043-21 del 28 de octubre del año 2021, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS", a la fecha tiene su ejecución en 0%.

Conforme a las razones expuestas y al no ser posible ejecutar el contrato, se solicita a la entidad que por mutuo acuerdo y bajo la autonomía de la voluntad de las partes se disuelva el contrato, en consideración a la prerrogativa que le asiste a la autonomía de la voluntad de las partes acorde a lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil :

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

11.- Que ante la situación presentada se citó a comité de adquisiciones, en dicha reunión se analizó la solicitud de resciliación del contrato de suministro No. 20-8-20043-21 del 28 de octubre de 2021, en la cual luego de estudiar los motivos facticos y la argumentación jurídica que sustentaba la solicitud, se procedió por los asistentes a dar la viabilidad jurídica y técnica para resciliar el contrato en mención. 12.- Que hacen parte del presente acuerdo los siguientes documentos: Solicitud del contratista de fecha del 05 de noviembre de 2021, Acta de reunión del comité de fecha del 09 de noviembre de 2021 y el expediente contractual del proceso de mínima cuantía PN UPRES DECAQ MIC 046 2021. 13. Que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE**, con fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 1999. RADICACIÓN NÚMERO: 10781**, nos enseña que *"...Si bien es cierto la ley hace referencia a los modos de terminación del contrato entre los cuales cabe señalar la terminación unilateral por las razones hoy recogidas en el Art. 17 de la ley 80 de 1993 (antes por razones de orden público o coyuntura económica crítica, Art. 19 D.L. 222 de 1983), la caducidad del contrato, la terminación por declaración judicial y el caso que preveía el decreto ley 222 de 1983 en el artículo 13 (los contratos celebrados contra expresa prohibición, hoy recogido en el Art. 45 de la ley 80 de 1993) y en el Art. 68 (cuando el contratista se negare a constituir las garantías del contrato), también lo es, que bajo el régimen común pueden plantearse otras posibilidades de terminación anormal como lo son el acuerdo entre las partes y el desistimiento del contratista. En el derecho privado la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes es perfectamente posible de acuerdo con el art. 1602 del Código Civil, aplicable a la contratación estatal como lo pueden ser todas las reglas del derecho común que no resulten incompatibles (art.13 ley 80 de 1993)..."*. 14. Que con fecha 27 de mayo de 2004, la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, con **RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2003-0030-01(25156)**, ilustra respecto del tema del mutuo disenso que *"...En efecto, el mutuo disenso como bien se ha definido por la jurisprudencia desde vieja data es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para aniquilar el contrato "La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de*

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado". 15. Que en el mismo fallo, enfatiza el Consejo de Estado que "...ese mutuo disenso puede provenir del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, (...) Y cuyo fundamento ontológico no es otro que evitar "mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo, comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato..."". 16. Que una de las formas de terminación contractual anticipada, lo constituye el acuerdo que sobre el particular pacten libre y voluntariamente las partes, según lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina a partir de la interpretación del artículo 1602 del Código Civil, aplicable a las relaciones contractuales estatales por remisión que al derecho común hace el artículo 13 de la Ley 80 de 1993. 17. Que el artículo 1.602 del Código Civil Colombiano, establece que el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales; es en derecho positivo la denominada consagración del principio de intangibilidad de los contratos. 18. Que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**, con fecha 14 de agosto de dos mil siete (2007), Referencia: Exp. 08834 – 01.-3, centra su estudio en esta figura encaminada a terminar el vínculo existente entre las partes concurrentes de un acuerdo de tipo contractual y nos explica que "...Así como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efecto, pues según el artículo 1602 del Código Civil 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'". Del texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vincula vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada quede sin efectos, ora por el acuerdo de las partes, ya por los motivos previstos en la ley. (...) La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula...'". (...) De igual forma, en cuanto a las modalidades particulares que admite el mutuo disenso, es de verse cómo la doctrina jurisprudencial de la Sala tiene dicho que tal fenómeno puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito, para puntualizar que su causa estriba precisamente en la "... voluntad coincidente de las partes interesadas ..." y que, cuando se trata del mutuo disenso expreso, como el que específicamente se pide declarar en este caso, su configuración única y exclusivamente debe encontrar origen en una "... declaración de voluntad directa y concordante ..." emitida con la finalidad de prescindir del convenio y privarlo de sus efectos (sentencia de 1° de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pag. 707)...". 19. Que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DANILO ROJAS BETANCOURTH**, en Sentencia de fecha 26 de julio de 2012 proferida dentro de la Radicación No. 13001233100019980343 01 en el Expediente 23.605, considera que:

"...En primer lugar, cabe advertir que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia¹, los contratos pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas saber: (i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), sentencia de 22 de junio de 2011, exp. 18.169, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

1602 C.C.); (ii) por causas atribuibles a los contratantes: incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non adempti contractus, art. 1609 C.C.), o incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993); (iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plazo, nulidad del contrato (absoluta o relativa, art. 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibídem)².

Respecto del mutuo disenso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás enseña que es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes en el régimen común para aniquilar el contrato, esto es, “[l]a primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan ‘mutuo disenso’, ‘resciliación’ o ‘distracto contractual’, es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que ‘toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula’”³.

Ese mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual⁴. La doctrina civilista⁵, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:

[E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvo excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este ‘y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...’, no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido ‘legalmente celebrado’, o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el

²Se aplica también en este ámbito el Código Civil que establece en el artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones: “Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: / 1o.) Por la solución o pago efectivo. / 2o.) Por la novación. / 3o.) Por la transacción. / 4o.) Por la remisión. / 5o.) Por la compensación. / 6o.) Por la confusión. / 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. / 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. / 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. / 10.) Por la prescripción”.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pág. 306; en similar sentido: sentencias de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pág. 162; 1º de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pág. 588 y 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01, 14 de agosto de 2007, exp. 08834 – 01.

⁴Ello se ha deducido de la armonía que se produce entre los artículos 1546 –condición resolutoria de los contratos bilaterales- y 1602 del Código Civil –ley del contrato-.

⁵Ospina, Fernández, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, 2005, Págs. 313 a 315 y 481.

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc) (...).

(...)

Así pues, en el derecho privado es viable la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes, al amparo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, aplicables a la contratación estatal como todas las reglas civiles y comerciales que no resulten incompatibles con el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (arts. 13 y 40 de Ley 80 de 1993).

(...)

En las referidas actas se aprecia la existencia de un consentimiento mutuo o recíproco, como lo exige la ley para que se configure el mutuo disenso o convenio extintivo expreso (cfr. artículos 1602 y 1625 Código Civil, 864 Código de Comercio), pues, ha de recalcarse que ellas contienen una declaración bilateral de los contratantes con destino a aniquilar el convenio sinalagmático que los ligaba, es decir, una decisión acerca de la disolución del vínculo, mediante un consentimiento recíproco para dar por extinguido el negocio jurídico.

(...)

Debe recordar la Sala que los contratos de la administración son celebrados por las entidades públicas que la integran para cumplir los fines estatales (art. 2 C.P.), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (artículo 3 Ley 80 de 1993), todo bajo el principio de legalidad, en desarrollo del interés general y en ejercicio de la función administrativa (art. 209 de C.P.). De ahí que se predique que el contrato estatal es un medio de colaboración o cooperación entre el Estado y los particulares para la satisfacción de los bienes y servicios colectivos que constituyen su objeto, de suerte que cualquier interferencia, complicación, problema, discrepancia o divergencia en la relación jurídica que emana de él amenaza su cabal obtención y el logro de las finalidades generales que animan a contratar, lo que permite que puedan terminarse por mutuo acuerdo contratos cuando en esos casos las exigencias del servicio y el interés público lo aconsejen y justifiquen...

20. Que la **LEY 80 DE 1993**, en el Acápite denominado **“DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”**, establece en su Artículo 68º.-De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales que “...Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. (...) Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción...” **21.** Que, adicionado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, estipula que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que consideren necesarios dentro del principio de la autonomía de la voluntad y guarden el equilibrio económico para las partes contratantes. **22.** Que teniendo en cuenta que las mismas partes inmersas en el Contrato objeto de la presente acta, esto es, EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ y EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA , acuerdan dar por terminado en el estado que se encuentra el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021**, cuyo objeto es **“EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS”**, **se deja claro**

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

que las partes no realizaran futuras reclamaciones, por tanto se declaran y encuentran en paz y salvo por todo concepto que se pudiera derivar de la relación contractual extinta mediante la presente acta. Es procedente que mediante el presente acuerdo se extinga el vínculo contractual existente entre las partes y en consecuencia se liberen los recursos comprometidos por el Departamento de Policía Caquetá – Unidad Prestadora de Salud Caquetá. 23. Que en consecuencia de lo antes expuesto, por medio de este documento se está terminando por vía de resciliación y mutuo acuerdo el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021**, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS” celebrado entre **EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ y EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA**, conforme a lo anteriormente expuesto las partes se regirán por las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Resciliar, terminar y liquidar a partir de la fecha de manera bilateral, por mutuo acuerdo y por cuenta de la RESCILIACIÓN O MUTUO DISENSO acordada entre las partes EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ y EQUIPOS Y GASES DE FLORENCIA LIMITADA, con el NIT: 828000097-8, representada legalmente por el señor JOSE ALIRIO VARGAS GARZÓN, identificado con la C.C No.19.180.448 expedida Bogotá, el CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto, **Parágrafo. -** Por cuenta de la presente resciliación – muto disenso y liquidación, el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021**, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS” queda a partir de la fecha sin efectos jurídicos, administrativos, legales, fiscales, contractuales y presupuestales. **CLAUSULA SEGUNDA:** Las partes manifiestan así mismo que aceptan la liquidación del contrato a partir de la fecha de suscripción de la presente acta y se liberan mutuamente de cualquier otra obligación que pueda derivarse del mismo, no debiéndose la una a la otra, siendo la liquidación en ceros, declarándose a paz y salvo por todo concepto en lo relacionado con el objeto contractual:

ÍTEM	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	\$11.000.000,00
EJECUCIÓN DEL CONTRATO	\$0
SALDO A FAVOR DEL CONTRATO	\$11.000.000,00

CLÁUSULA TERCERA: LIBERACIÓN PRESUPUESTAL: Considerando que no se ejecutó el valor pactado, se dispone que por intermedio de la Jefe de Presupuesto del Departamento de Policía Caquetá, se LIBERE del presupuesto de la Unidad Prestadora de Salud Caquetá la suma establecida en el Certificado de Disponibilidad No. 127 del 20/10/2021 y el Registro Presupuestal No. 13221 del 29/10/2021 en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE. Y del compromiso de vigencia futura 2521 del 29/10/201 en la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) M/CTE. y se proceda a su consecuente integración al rubro correspondiente. **CLÁUSULA CUARTA: GARANTÍA ÚNICA.** Las partes declaran no tener ninguna reclamación que realizar en virtud de las obligaciones surgidas a cargo del Contrato de Suministro No. 20-8-20043-21 del 28 DE OCTUBRE DE 2021. En consecuencia,

CONTINUACION ACTA DE RESCILIACIÓN - MUTUO DISENSO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20-8-20043-21 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL DOMICILIARIO E INSTITUCIONAL (A TODO COSTO) CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAQUETÁ, INCLUYE ALQUILER DE EQUIPOS Y ADITAMENTOS.

se renuncia a toda reclamación, derecho, acción judicial o extrajudicial o pretensión que por cuenta de la presente terminación pudieren hacer valer ante los organismos estatales y judiciales competentes.

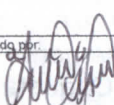
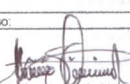
Se firma en Florencia Caquetá a los diez (10) días del mes de noviembre de 2021.

El Contratante


Coronel **OSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN**
Comandante Departamento de Policía Caquetá

El Contratista


Señor **JOSE ALIRIO VARGAS GARZÓN**
C.C. N° 19.180.448 de Bogotá

Elaborado por:  SI. John Ramírez Cárdenas Analista de Contratos DECAQ Fecha: 10-11-2021	Revisó:  IT. Ricardo Trujillo Hernández Analista Contratos DECAQ Fecha: 10-11-2021	Revisó:  CT. Luis Carlos Trujillo Ortiz Jefe Administrativo DECAQ Fecha: 10-11-2021	Revisó:  CT. Luis Carlos Marín Valcárcel Asesor Jurídico DECAQ Fecha: 10-11-2021	Revisó:  SI. Jennifer Rodríguez Alfonso Jefe UPRES DECAQ (E) Fecha: 10-11-2021	Revisó:  OR. Franklin Cruz Suárez Subcomandante Policía Caquetá Fecha: 10-11-2021
--	---	--	---	---	--

Calle 10 A Nro. 11-40 barrio Juan XXIII
Teléfono 4341860
decaq.ofcon@policia.gov.co
www.policia.gov.co